TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-AG-20/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO: NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

COLABORACIÓN: DAVID ULISES VELASCO ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de julio de dos mil dieciocho

VISTOS, para acordar lo conducente, en los autos del asunto general ST-AG-20/2018, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tingambato del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo A032/INE/MICH/CD11/23-06-2018, emitido el veintitrés de junio de dos mil dieciocho, por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por medio del cual efectuó los ajustes al número y ubicación de casillas electorales para el proceso electoral 2017-2018 y aprobó la no instalación de las casillas 1999 B, 1999 C1, 2000 B, 2000

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

C1 y 2000 C2, en la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán; asimismo, en contra del resultado del cómputo municipal, la declaración de validez y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del ayuntamiento de dicho municipio, postulada por la Coalición "Por Michoacán al Frente", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por existir causal de nulidad en la elección.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora refiere en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Acuerdo del Consejo Distrital. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán emitió el acuerdo A032/INE/MICH/CD11/23-06-2018, por el que efectuó los ajustes al número y ubicación de las casillas electorales para el proceso electoral 2017-2018 y aprobó la no instalación de las casillas 1999 B, 1999 C1, 2000 B, 2000 C1 y 2000 C2 en la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

3. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones concurrentes, con motivo de la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en el ámbito federal, así como del legislativo e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Michoacán.

4. Cómputo de la elección. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal de Tingambato del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, llevó a cabo el cómputo de la elección municipal en el que resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición "Por Michoacán al Frente", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, declarando la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa correspondientes.

5. Juicio de inconformidad local. El diez de julio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quien se ostentó como su representante propietario ante el citado Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, presentó juicio de inconformidad en contra del resultado del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora. El medio de impugnación fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán como juicio de inconformidad local identificado con la clave TEEM-JIN-022/2018.

6. Acuerdo plenario de incompetencia. El dieciocho de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió un acuerdo plenario en el que resolvió declararse incompetente para conocer y resolver el juicio de inconformidad local y remitirlo a esta Sala Regional, por considerar que es la competente para resolverlo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

II. Turno a ponencia. El dieciocho de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-AG-20/2018, y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para que se acuerde lo que en Derecho proceda y, en su caso, sustancie el procedimiento respectivo para proponer al Pleno de esta Sala Regional la resolución que corresponda.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-3076/18.

III. Returno. Toda vez que en el presente asunto se advierte la necesidad de proponer a consulta este asunto, y considerando la ausencia justificada del magistrado encargado de la instrucción, el asunto se returnó a la ponencia de la magistrada presidenta de esta sala.

IV. En la sesión privada de esta fecha los magistrados integrantes de esta Sala Regional a propuesta de la Magistrada Presidenta, acordaron

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria y no en lo individual, con base en la razón esencial que informa a la jurisprudencia número **11/99** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores solo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria de la Sala Regional.

Por tanto, debido a que se trata de determinar si el medio de impugnación promovido por el partido demandante debe o no sustanciarse y resolverse por esta Sala Regional o si, por la materia de las impugnaciones, deben enviarse a consulta competencial a la Sala Superior, lo procedente es que el Pleno de esta Sala Regional emita el acuerdo correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción XIII, y 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 10, fracción I, inciso b), y 13, párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el punto primero del acuerdo general de la Sala Superior 2/2014.

SEGUNDO. Consulta competencial. En el caso, se considera pertinente someter a consulta de la Sala Superior de este Tribunal, si la competencia para conocer del presente asunto

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

corresponde a dicha superioridad, o bien, a esta Sala Regional, en atención a lo siguiente:

El partido actor pretende que se revoque el acuerdo A032/INE/MICH/CD11/23-06-2018, por el que efectuaron los ajustes al número y ubicación de las casillas electorales para el proceso electoral 2017-2018 y aprobó la no instalación de las casillas 1999 B, 1999 C1, 2000 B, 2000 C1 y 2000 C2 en la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección en la que se eligieron, entre otros, a los miembros del ayuntamiento de ese municipio.

Si bien en la jurisprudencia 6/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES, RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS, se establece que a las Salas Regionales de este tribunal les corresponde conocer del mismo cuando la determinación que se pretenda combatir esté vinculada con los órganos desconcentrados de dicho instituto. Por lo que, tratándose de determinaciones de los consejos locales relacionadas con la ubicación de las casillas especiales y extraordinarias, la competencia para conocer del medio de impugnación se surte a favor de las Salas Regionales.

Sin embargo, en el presente caso la determinación emitida por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, en el acuerdo A032/INE/MICH/CD11/23-06-2018, impacta en todas las elecciones concurrentes que se llevaron a cabo el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINACIONAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

pasado uno de julio del presente año, en cuanto a que se votó en las casillas únicas para la elección presidencial, la de diputados y senadores, ambos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la legislatura del Estado de Michoacán, y los ayuntamientos municipales de dicha entidad federativa, entre ellos el de Tingambato, es que se realiza la presente consulta

Por tanto, esta Sala Regional advierte que la materia de la controversia puede tener vinculación con la elección presidencial, cuyo conocimiento y resolución es competencia de la Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con el marco normativo previsto para la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En primer lugar, en los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone el derecho a la tutela judicial efectiva y un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, a través del cual se garantizan los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina en la propia Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del mencionado ordenamiento.

En ese sentido, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

elección y en alguna medida del órgano responsable, así como del lugar en el que incide la violación reclamada, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, **la Sala Superior es competente** para conocer y resolver las controversias que se susciten por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de Gobernador** y **de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**.

Igualmente, **la Sala Superior es competente** para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las **elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, de **diputados federales** y **senadores por el principio de representación proporcional**, **Gobernador** o de **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**.

Por su parte, **las Salas Regionales son competentes**, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, así como de los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación al derecho de ser votado, relacionados con actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los **procesos electorales de las entidades federativas**, que pudiesen ser violatorios de los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de diputados locales** y a la **Asamblea Legislativa de la Ciudad de México**, así como de **Ayuntamientos** y de los **titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidatos para tales cargos.

De lo anterior se advierte que, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones, en relación al tipo de elección con las que estén vinculadas y esto se reflejó como un principio general del sistema. Incluso, dicho principio se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo dispuesto en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 87, en el que se establece que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior, en única instancia, en los términos previstos en el artículo citado, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Sobre estas bases, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos se advierte que:

1. **La Sala Superior** es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, o bien, de Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y
2. **Las Salas Regionales** tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de ésta, al igual que de otras autoridades de la demarcación territorial, así como de hechos o conductas que irradian al ámbito territorial correspondiente a su jurisdicción.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección.[1]

En consecuencia, esta Sala Regional considera pertinente someter a consulta de las Magistradas y los Magistrados que

[1] El marco normativo de distribución de competencias fue desarrollado por la Sala Superior al resolver el Acuerdo de Sala que recayó al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-27/2018.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

integran el Pleno de la Sala Superior la determinación de competencia sobre el presente juicio promovido en contra de una determinación o acto que tiene implicaciones directas en la elección presidencial.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta sobre la competencia para conocer del presente asunto general.

SEGUNDO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y que conste copia certificada de todo lo actuado, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-AG-20/2018 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, **por oficio**, a la Sala Superior y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada, el magistrado y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

FRANCISCO GAYOSSO MÁRQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUÈRDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA**: Que las presentes copias constantes de -doce- fojas útiles con texto son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; veinte de julio de dos mil dieciocho.

ISRAEL HERRERA SEVERIANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL